

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión, para lo pertinente. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 668**  
Radicación No. 76-001-40-03-015-2019-00384-00

Revisados los documentos que reposan en el expediente, y ejerciendo el control de legalidad, a fin de evitar futuras nulidades, en el presente trámite sucesoral, se advierte que habiendo sido allegada la prueba del matrimonio entre los causantes ADELINA ROSA BEDOYA GOMEZ Y JUSTINIANO MUÑOZ GARCIA, se omitió ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por éstos; razón por la cual, se hace necesario ordenar en el presente proceso la liquidación de la sociedad conyugal BEDOYA-MUÑOZ, así como el emplazamiento de los acreedores de la citada universalidad en los términos del artículo 523 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIQUÍDESE** en este trámite sucesoral, la sociedad conyugal formada por los extintos ADELINA ROSA BEDOYA GOMEZ Y JUSTINIANO MUÑOZ GARCIA con ocasión de su matrimonio, conforme al artículo 487 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- EMPLÁCESE** a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los extintos ADELINA ROSA BEDOYA GOMEZ Y JUSTINIANO MUÑOZ GARCIA, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria. Fíjese el edicto respectivo conforme lo establece el DECRETO 806 DE 2020.

**TERCERO.- UNA VEZ** realizado lo anterior, y en caso de que no aparezca ningún acreedor de la sociedad conyugal, regrese el expediente al despacho para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

*En Estado No. 48\_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.*

*Fecha: 25/03/2021*

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre las controversias y objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas de la señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.  
SECRETARIA.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.669**  
**RADICACION 2019-00600-00**

### I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver las **OBJECIONES** interpuestas por el apoderado judicial del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** y del acreedor **OMAR AUGUSTO NUÑEZ**, en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora **MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE**.

### II.- FUNDAMENTOS.

Como fundamentos facticos, señala el apoderado judicial del acreedor de **BANCOLOMBIA S.A.**, que la deudora relacionó dentro de sus pasivos una acreencia laboral a favor del señor Diego Gerardo Paredes Pizarro, por un valor de \$19.500.000, de la cual no se anexan los soportes que den certeza sobre la existencia, naturaleza y cuantía, pues afirma que, si actuó en calidad de apoderado de la deudora, debió aportar el contrato de prestación de servicios, el cual afirma no constituye un contrato de trabajo y menos una relación laboral entre el abogado y su contratante, aunado a ello refiere que no se aportó la decisión emitida por un Juez en donde se hubiere resuelto la regulación de honorarios, o la sentencia de un Juez Laboral, para el evento en que se hayan presentado las eventualidades previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, así como tampoco presenta las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN, en donde se encuentre declarando tales pasivos.

Seguidamente y bajo los mismos argumentos, presenta objeción frente a las acreencias de los señores: José Reinel Florez, por la suma de \$12.000.000.00; GERARDO MARMOLEJO por la suma de \$10.000.000.00 y DIEGO LUIS OCAMPO por la suma de \$8.000.000.00, dado a que considera que carecen de pruebas que

brinden certeza frente a la existencia, naturaleza y cuantía, ni fueron allegados los títulos, ni las declaraciones de renta ante la DIAN de dichos pasivos.

De esta manera, considera que será el Juez quien ejerza el control de legalidad, verificando la veracidad de las obligaciones pretendidas por los acreedores relacionados por la deudora, en razón a que presentan falencias.

Entre otras razones, considera que se hace necesario que se demuestre la actividad que ejercen los acreedores, si los dineros objeto de crédito fueron realizados en efectivo, o en que entidad se encontraban depositados, pues afirma que hoy en día, no es posible la circulación de sumas de dinero en efectivo.

Por su parte el apoderado judicial del acreedor señor OMAR AUGUSTO NUÑEZ, indicó que presenta objeción frente al trámite de negociación de deudas, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G. del P., pues considera que la deudora faltó a la verdad frente al numeral 2 del mencionado artículo, al no realizar una relación de sus acreedores en su totalidad y de los valores que en realidad se adeudan.

Así mismo, señala inconformidad frente a la acreencia garantizada en hipoteca de Banco Davivienda de la cual es cesionario el señor Omar Augusto Nuñez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, en el que fue emitida sentencia de primera instancia por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, proceso que se encontraba para remate.

Que la obligación que se ejecutó mediante el proceso ejecutivo hipotecario consta de dos pagares, uno de menor valor y otro pactado en UVR del año 2000, obligación que asegura es plenamente conocida por la deudora, su esposo y su apoderado judicial.

Indica que respecto de la obligación pactada en UVR, la misma corresponde a 376.116.4140 uvr, la cual se encuentra liquidada y aprobada dentro del mencionado proceso, pero que a efectos de la aplicación de la ley de insolvencia se toma como fecha del valor de la UVR, la de un día anterior a la fecha de aceptación de la solicitud por el centro de conciliación, es decir, 267,9645, lo que equivale a la suma de \$100.785.846, valor que afirma es totalmente diferente al mencionado por la deudora en su solicitud de insolvencia, quien relacionó la suma en pesos de \$30.953.690, que no se atempera a la literalidad del título valor que se demandó y es conocido entre las partes del proceso ejecutivo hipotecario identificado con la radicación 2004-00190-00.

Señala que, en virtud de lo anterior, el capital que debió presentar la solicitante es el antes mencionado, toda vez que al tenor del artículo 553 del C.G.P., así debió expresarlo, es decir en UVR y liquidado al día anterior la aceptación de la solicitud.

Así mismo presenta objeción frente a la acreencia relacionada por \$19.000.000.00 para el apoderado judicial Diego Paredes, pues considera que dicha suma no es debidamente sustentada, ni establece de donde surge la relación de tipo laboral, para que se encuentre por encima de la obligación de tercer orden la hipotecaria que corresponde al aquí acreedor objetante.

Indica que la relación profesional entre poderdante y apoderado que corresponde a una relación circunscrita en el código civil y el código de comercio, razón por la cual no equivale a una relación laboral como para ocupar el segundo orden de preferencia y primero a la obligación hipotecaria que se encuentra plenamente acreditada y judicializada.

Por lo anterior, concluye que la parte solicitante desde el principio de su solicitud no tenía ninguna intención y conocimiento real de los alcances de iniciar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la cual su verdadera intención era la suspensión de los procesos en trámite y la cesación de pagos de sus acreedores.

La deudora, pese a contar con el tiempo para pronunciarse frente a las objeciones planteadas no lo hizo.

Así las cosas, dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir las objeciones planteadas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, para ser desatadas de fondo, previo las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones

en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

**2.-** Hechas las anteriores precisiones y como génesis del proveído a resolver, ha decirse que por razones de método y orden se abordara acerca de las controversias, esbozadas por el apoderado judicial de la entidad **Bancolombia**.

La primera objeción, se encuentra encaminada a que el crédito del señor Diego Gerardo Paredes sea excluido del trámite de insolvencia de persona natural comerciante de la deudora María Yamile Ojeda Solarte, como quiera que no se trata de una acreencia laboral, o por lo menos no fue demostrado así dentro de dicho trámite.

Bajo este entendido y revisado el plenario, se tiene que en efecto, dicha acreencia fue denominada laboral y por ende graduada y calificada en ese orden, como soporte de dicha relación, fue aportado un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por la señora María Yamile Ojeda y el abogado Diego Paredes Pizarro, con el objetivo de brindar asesorías en lo que respecta al proceso que fue llevado a cabo en el Juzgado 14 Civil del Circuito, instaurado por Davivienda contra la aquí deudora

Para resolver al respecto, se hace necesario precisar, que jurídicamente el contrato de prestación de servicios, es un contrato de naturaleza civil o comercial, bajo el

cual el contratista goza de autonomía e independencia, característica principal de esta clase de contratos.

Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia C-154 de 1997, determinó que: “el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos”.

De esta manera, y adentrándonos al asunto que nos atañe, claro está que para el caso de graduación y calificación de la acreencia del abogado Diego Paredes Pizarro, la misma debió haber sido relacionada como una acreencia quirografaria, y no como lo dispuso la deudora, pues al connotar su naturaleza de orden civil, regulada por el artículo 1495 del Código Civil, su relación contractual dependerá exclusivamente de las estipulaciones y cláusulas pactadas en el contrato, como sucede para el caso, en donde al tratarse de un contrato de asesoría jurídica, el mismo está sujeto a negociación entre las partes, lo que no sucede en el campo laboral en donde se requiere la prestación personal, subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.

En concepto de este despacho, sin perjuicio de la determinación del juez competente para conocer de la reclamación de honorarios, los mismos derivados de los contratos u órdenes de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de carácter privado celebrados con la insolvente, no gozan de la protección especial reconocida en la ley al salario como crédito de primera clase, pues tienen como se dijo una caracterización jurídica distinta derivada del vínculo que lo origina, especialmente en cuanto a la autonomía para el desempeño de la actividad contratada. En consecuencia y como tampoco se encuentran enlistados entre los créditos de segunda, tercera y cuarta clase, las sumas correspondientes a estos honorarios carecen de privilegio para su pago y estarían dentro de la categoría de créditos de quinta clase o quirografarios.

En este orden de ideas, la objeción planteada respecto de la acreencia del abogado Diego Paredes Pizarro, se encuentra llamada a prosperar, bajo el entendido de que la misma deberá relacionarse en la orden de relación de créditos que señala el artículo 2488 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, frente a la objeción realizada por el apoderado judicial de la acreedora Bancolombia S.A., respecto de las acreencias de los señores: José Reinel Florez, por la suma de \$12.000. 000.00; GERARDO MARMOLEJO por la suma de \$10.000. 000.00 y DIEGO LUIS OCAMPO por la suma de \$8.000. 000.00, bajo el argumento que carecen de pruebas que demuestren su existencia, dado a que no fueron allegados los títulos bajo los cuales se suscribieron las obligaciones, es pertinente recordar, que este trámite ha sido previsto por el legislador bajo el principio de la buena fe, el cual exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)” (**Sentencia C-1194/08**), de ahí que la sola manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por la deudora, excluye su obligación de aportar documentos que acrediten sus acreencias, pues la Corte Constitucional ha indicado enfática en establecer que la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” ., **razones suficientes para no acceder a lo planteado por el objetante.**

Resuelto lo anterior, procedemos a estudiar las objeciones planteadas por el apoderado judicial del acreedor **OMAR AUGUSTO NUÑEZ**, quien refiere que la solicitud presentada por la deudora no cumple con los requisitos previstos en el artículo 539 del C.G.P., y que aunado a ello la relación de la acreencia de su poderdante difiere a la realmente pactada.

Bajo este entendido, se hace necesario precisar, que de una revisión detallada de las pruebas aportadas con respaldo al crédito del señor Omar Nuñez, quien fue reconocido como cesionario del Banco Davivienda dentro del proceso hipotecario identificado con la radicación 2004-00190-00 del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, y quien mediante sentencia No.1 del 13 de febrero de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con la modificación del capital en virtud de la prescripción, la cual se redujo a 376.116,4140 UVR, se tiene que en efecto la relación realizada por la deudora dentro de sus acreencias no concuerda con el valor real, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 539 del C.G.P., el cual dispone que la relación de acreedores y de bienes

deberá hacerse corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Lo anterior como quiera que de una simple operación matemática de conversión del valor de UVR a pesos, en la fecha antes menciona, se extrae que, en efecto, la suma liquidada por la deudora en su escrito de solicitud, no concuerda con el valor real del crédito, faltando con ello, al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas dispuesto en el artículo 539 del C.G.P., razón por la cual la objeción planteada frente a la acreencia del señor Omar Augusto Nuñez, se encuentra llamada a prosperar.

En cuanto a la objeción planteada sobre la acreencia del abogado Diego Paredes Pizarro, la misma, como quedo sentado en líneas anterior, ya fue resuelta como objeción del acreedor Bancolombia y por tanto no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento, pues los efectos son los mismos.

Bajo este contexto y al margen de las exposiciones que antecede, el Despacho advierte que la solicitud de insolvencia presentada por la señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, contiene serios defectos, como la prelación del crédito del abogado Diego Paredes Pizarro, teniendo en cuenta que se trata de una obligación civil y no laboral, y la relación de la acreencia del señor Omar Augusto Nuñez, la cual no se ajusta a los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 539 del C.G. del P., es decir su liquidación debe ser presentada con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior.

Así las cosas, se advertirá al conciliador para que adopte las medidas necesarias sobre este asunto pues debe darse una absoluta atención al momento de la admisión del trámite tanto por los centros de conciliación como del conciliador, ya que la misma Ley le establece la responsabilidad de “Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte la parte deudora, la que en este caso viene siendo inexacta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las objeciones presentadas por el acreedor **OMAR AUGUSTO NUÑEZ** y por el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, así:

- Respecto del orden de prelación del crédito del abogado Diego Paredes Pizarro, teniendo en cuenta que se trata de una obligación civil y no laboral, como se dejó sentado en este proveído, debiendo ubicarse dentro de la prelación de créditos en la quinta clase, por ser un título quirografario.
- La acreencia del señor Omar Augusto Nuñez, debe ajustarse a los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 539 del C.G. del P., realizando su actualización del UVR con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud de insolvencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTO la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso y se ordena a la **INSOLVENTE** si a bien lo tiene ajuste la solicitud de insolvencia a lo considerado en este proveído, respetando el orden de prelación de créditos al que se refiere el art. 539 No 3 del CGP en lo que respecta a la discusión sobre el crédito laboral y atemperándose a presentar una relación completa y actualizada de los acreedores con la actualización del UVR al que se ha hecho referencia, una vez cumplido lo anterior, el conciliador resolverá sobre la aceptación de la solicitud o no, previo cumplimiento de los requisitos legales.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias (tanto física como digitalmente) de inmediato al **Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ**, para que proceda conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE:**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No 48\_ de hoy 25/03/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No.670

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-2021-00179-00

I. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CARTUJA, contra **ADRIANA RUEDA TORRES, ACCOUNING AND FINANCIAL WORLD Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso.

II. En efecto, el juzgado observa inconsistencia que afecta la exigibilidad de la obligación, en razón a lo que prescribe el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 del 2017, que regula el trámite judicial de extinción del derecho de dominio y el procedimiento que debe seguirse para la administración de bienes como en el caso que nos ocupa, pregona perentoriamente que:

*“Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales **como cuotas o expensas** comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, **se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:***

a) *La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*

b) *La enajenación y entrega del bien.*

*En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al FRISCO pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.*

*Durante el tiempo de suspensión, **las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.*** (Se resalta y subraya de manera intencional).

No se puede soslayar que la administración y destinación de los bienes sobre los que recae el proceso de extinción de dominio persigue entre otras, “(...) *fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.*”<sup>1</sup>.

Por esta línea, el artículo 30 *Ibídem*, consagra que las personas (naturales o jurídicas) que aleguen ser titulares de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio, entre los que se destacan los derechos personales o de crédito, pueden ser consideradas como afectadas dentro de dicho trámite, y finalmente el canon 40, relativa a la unidad procesal prescribe que: “*Por cada bien se adelantará **una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados**, salvo excepciones constitucionales y legales*”. (Subrayas y Negrilla del Juzgado)

De las premisas normativas que se acaban de exponer, sin dubitación alguna se desprende que todas las acreencias que versen sobre el inmueble afectado con estas medidas especiales de protección (extinción de dominio), deben ser debatidas al interior de dicho proceso, por ser este el escenario natural para su reclamación y por tanto se descarta la formulación de compulsivos paralelos ante el juez ordinario en su especialidad civil sobre las expensas o cuotas que estos generen tal y como aquí se pretende.

III. En ese orden de ideas, advirtiendo que aún está cursando el trámite de extinción de dominio que recae sobre los bienes inmuebles, de cuyo reglamento de propiedad horizontal nacen las obligaciones sucesivas de expensas comunes, debe la actora someterse restrictivamente a la unidad procesal que rige ese procedimiento especial, ya que tiene legitimación para acudir, y por lo tanto, se imposibilita el acceso a esta jurisdicción para la resolución de su problemática jurídica.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

1. **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
2. ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
3. RECONOCER PERSONERIA al Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ portador de la T.P. No. 134.015 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
4. ARCHIVARSE la actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 25/03/2021

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 671**  
**RADICACION 2021-00181-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE CALI P.H.**, quien actúa mediante apoderada judicial en contra de **MONICA PEREZ ROSAS**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 5, de la ciudad de Cali, y como se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA -\$5.760.431-, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE CALI P.H.**, quien actúa mediante apoderada judicial en contra de **MONICA PEREZ ROSAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: \_25/03/2021

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 24 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 672**  
**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-182-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANDINA S.A. S.A., con Nit 860.051.894.-6 contra MAURICIO LADINO MENDEZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 16.539.019

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IIO-065** de propiedad de la demandada MAURICIO LADINO MENDEZ y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO FINANDINA S.A. S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

**TERCERO.-ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO con T.P. 171.807 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFIQUESE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: \_25/03/2021

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 24 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 673**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00183-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por FINESA S.A contra DIEGO LEON GIRALDO SALDARRIAGA advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

Dentro del presente trámite adelantado contra DIEGO LEON GIRALDO SALDARRIAGA, se indica como domicilio del mismo CARTAGO y así fue inscrito en los certificados anexos de la garantía mobiliaria.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, remitiéndonos a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Para efectos de la competencia por el factor territorial en estos asuntos, debe atenderse la regla indicada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales” y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia sobre la materia<sup>1</sup>

Así las cosas se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Civil Municipal de la ciudad de Cartago, dado que en la cláusula quinta del contrato de garantía mobiliaria se menciona que el bien dado en garantía deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de CARTAGO-VALLE, que coincide con el domicilio del garante y en la misma cláusula se obliga a obtener autorización previa de FINESA si se traslada el vehículo/deudor a otra parte del territorio nacional, sin que tal circunstancia se haya acreditado para orientar el conocimiento en esta dependencia judicial.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de Cartago -Valle (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

---

<sup>1</sup> AC1184-2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., contra **DIEGO LEON GIRALDO SALDARRIAGA**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE, conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

**TERCERO.- CANCELAR** la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 25/03/2021

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria